

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato.
Sírvasse proceder de conformidad.-

Yumbo, Diciembre 9 de 2020.-

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-
Secretario.-

Interlocutorio No. 1622.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2020 - 00354.-
Requirir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Diciembre Nueve De Dos Mil Veinte .

De conformidad a lo solicitado por el señor JOSE HUMBERTO RAMIREZ HERNANDEZ y antes de abrir el trámite incidental se hace preciso, requerirlo para que se adjunte, copia íntegra de la sentencia dictada por esta dependencia judicial y que aduce desacatada, Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

1.- REQUERIR al señor JOSE HUMBERTO RAMIREZ HERNANDEZ a fin de que allegue a esta dependencia judicial copia íntegra de la sentencia dictada por esta dependencia judicial y que aduce desacatada.-

2.- CONCEDER al incidentante el término de tres (3) días para que adjunte el citado documento. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo.-

3.-NOTIFIQUESE el presente proveído por el medio más expedito al incidentante.-

Notifíquese,
La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 164

Fecha: 10 DIC 2020

Firma: _____

23

INTERLOCUTORIO No. 1623
Incidente de Desacato
Radicación No. 2019 - 00660.-
Abrir Incidente.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Diciembre Nueve De Dos Mil Veinte.

Revisado el presente trámite y como quiera que **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD**. no dio contestación a los requerimientos efectuados, se hace preciso dar apertura al trámite incidental, requerir a la señora **KATHERINE GARZON PATIÑO**, representante **LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES** y a su superior jerárquico **DIEGO FERNANDO BRICEÑO NIETO**, Gerente de **EPS SOS S.A.**, respecto al incumplimiento del fallo de tutela de 170 de fecha Diciembre 11 de 2019. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela ya aludido que indica "2.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al representante legal de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, procedan a **AUTORIZAR Y ENTREGAR** el medicamento **MEPOLIZUMAB 100 MG/1U/POLVOS PARA RECONSTITUIR, SEIS (6) AMPOLLAS, PARA APLICACIÓN SUBCUTÁNEA**, el cual requiere la accionante en virtud de la patología que le aqueja, esto es **ASMA e HIPERTENSIÓN ARTERIAL**, así como brindar toda la **ATENCIÓN INTEGRAL** a ésta en virtud a las comentadas patologías que sufre. -- Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991). Para con la señora **MARINA CELSA CASTRO DE BENITEZ**. Respuesta esta que debe darse de **INMEDIATO** por ser la apertura del trámite incidental. Esto conforme al Art 27 el Decreto 2591 de 1991. Por tanto; Se

DISPONE:

1.-**ABRIR** el presente trámite incidental adelantado por la señora **LIBIA BENITEZ CASTRO** agente oficiosa de la señora **MARINA CELSA CASTRO DE BENITEZ** -

2- **REQUERIR** a la señora **KATHERINE GARZON PATIÑO**, representante **LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES** y a su superior jerárquico **DIEGO FERNANDO BRICEÑO NIETO**, Gerente de **EPS SOS S.A.**, respecto al incumplimiento del fallo de tutela de 170 de fecha Diciembre 11 de 2019. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela ya aludido que indica "2.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al representante legal de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, procedan a **AUTORIZAR Y ENTREGAR** el medicamento **MEPOLIZUMAB 100 MG/1U/POLVOS PARA RECONSTITUIR, SEIS (6) AMPOLLAS, PARA APLICACIÓN SUBCUTÁNEA**, el cual requiere la accionante en virtud de la patología que le aqueja, esto es **ASMA e HIPERTENSIÓN ARTERIAL**, así como brindar toda la **ATENCIÓN INTEGRAL** a ésta en virtud a las comentadas patologías que sufre. -- Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991). Para con la señora **MARINA CELSA CASTRO DE BENITEZ**.

3- **CÓRRASE TRASLADO** de los escritos contentivos del incidente por el término de tres (3) días a las partes con fundamento a lo preceptuado por el Inciso 2 del Ar 129 del C G P.-

4.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado y a su superior jerárquico. Librese oficio adjuntando copia de la presente providencia, del escrito incidental y la sentencia desacatada.-

NOTIFIQUESE,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 164

Fecha: 10 DIC 2020

Firma: _____

@

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez. Sirvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Diciembre 9 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.-

Sustanciación Nro. 687.-

Proceso Ejecutivo

Radicación No. 2020 - 0241.-

Estese lo resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Diciembre Nueve de Dos Mil Veinte

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por la parte demandante señor JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS, se le indica que debe estarse a lo resuelto mediante auto de fecha Septiembre 14 de 2020 el cual se notificó por estados el día 16 de Septiembre estado Nro. 107 el cual puede observar en el siguiente linkn <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36616057/46520943/ESTADO+107.pdf/8f1d21bd-fb99-43b0-b363-fb2b840a30ca>

Notifíquese,
La Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 164

Fecha: 10 DIC 2020

Firma: _____

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Diciembre 9 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1624.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2020 - 0396 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Diciembre Nueve de Dos Mil Veinte

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por DIEGO GUEVARA QUINTERO. Quien actúa a través de apoderado judicial en contra de MILAGROS ACEVEDO Y JENIFER LILIANA CHJAVEZ se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que en el poder no se indicó expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el RNA.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 164

Fecha: 10 DIC 2020

Firma: _____

@

17


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62

j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No. 38

Cesación de Efectos Civiles por Mutuo Acuerdo

Radicación No. 2020-00371-00

Matrimonio Católico

JUZGADO SEGUNDO -CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir fallo de la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico conforme a la demanda de mutuo acuerdo impetrada por los señores **LUIS ALBERTO LEON RIVERA** y **MARIA DEL PILAR GUZMAN MORENO**, a través de apoderado judicial.

La demanda se admitió por encontrarse que cumplía con los requerimientos formales de ley por auto interlocutorio No. 1534 del 19 de noviembre de 2020.

Aduce el apoderado judicial de los solicitantes los siguientes hechos:

1- Los señores **LUIS ALBERTO LEON RIVERA** y **MARIA DEL PILAR GUZMAN MORENO**, contrajeron matrimonio por el rito católico en la parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Cali Valle el día 16 de junio de 2012 y registrado ante la Notaría Quince de Cali Valle bajo el indicativo serial No. 5081152.

2- Dentro del vínculo matrimonial no se procrearon hijos.

3- Los cónyuges **LUIS ALBERTO LEON RIVERA** y **MARIA DEL PILAR GUZMAN MORENO**, han decidido de común acuerdo poner fin a su vida de casados conforme a la causal descrita en el art. 6 de la ley 25 de 1992, el cual modificó el art. 154 del Código civil, con el fin de que se decrete mediante sentencia judicial la cesación de los efectos civiles de su matrimonio canónico y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

3. Los cónyuges han acordado lo siguiente:

RESPECTO A SUS OBLIGACIONES:

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, o sea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

RESPECTO AL DOMICILIO:

Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al

parecer o autorización del otro.

En virtud a los hechos narrados anteriormente el apoderado judicial hace las siguientes peticiones:

I.- Se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de matrimonio Católico celebrado entre los esposos **LUIS ALBERTO LEON RIVERA y MARIA DEL PILAR GUZMAN MORENO** conforme al consentimiento expresado.

II.- Una vez decretada la disolución de la sociedad conyugal y ordenada su liquidación definitiva, esta se realizara ante Notario.

III.- Como consecuencia de la anterior declaración se ponga fin a la comunidad conyugal a fin de que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.

IV.- Que se apruebe el ACUERDO o CONVENIO ya expresado respecto a sus obligaciones y domicilio.

Para resolver se considera:

Efectivamente se encuentra demostrado en el sub-litem el vínculo matrimonial católico celebrado el día 16 de junio de 2012 en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Cali Valle y registrado en la Notaría Quince de Cali Valle, bajo el indicativo serial No. 5081152.

De las pretensiones esbozadas en la demanda y de los hechos en que se fundamenta, se desprende que los cónyuges están de acuerdo en todos los tópicos a que se refiere la ley 25 de 1992 Art. 6º causal 9ª.

Por lo tanto encontrándose plenamente cumplidos los requisitos exigidos por la ley y al observarse que no existe vicio que pueda nulitar la actuación, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETARLA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO de los señores **LUIS ALBERTO LEON RIVERA y MARIA DEL PILAR GUZMAN MORENO**, celebrado el día 16 de junio de 2012 en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Cali Valle y registrado en la Notaría Quince de Cali Valle, registrado bajo el indicativo serial No. 5081152.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado matrimonio, la cual se liquidara ante Notario.

TERCERO: APROBAR el convenio suscrito por los divorciados **LUIS ALBERTO LEON RIVERA y MARIA DEL PILAR GUZMAN**

MORENO, respecto de las obligaciones alimentarias y el domicilio de los mismos de la siguiente manera:

RESPECTO A SUS OBLIGACIONES se acordó lo siguiente:

No habrá obligación alimentaria entre los divorciados, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, ósea cada divorciado cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

RESPECTO AL DOMICILIO se acordó lo siguiente:

Cada uno de los divorciados estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

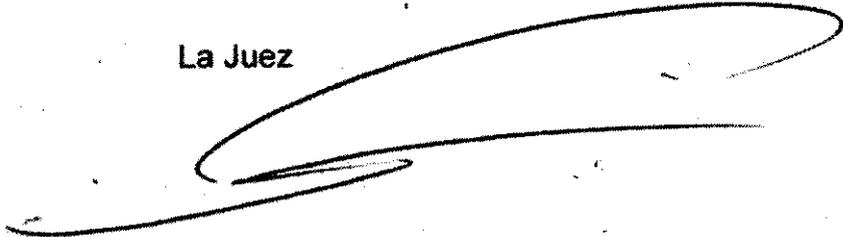
CUARTO: OFICIAR al respectivo Notario para que al margen de los registros de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los divorciados, haga la anotación pertinente, anéxese copia de la sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente Sentencia de conformidad con el artículo 295 del código de General del Proceso.

SEXTO: Sin costas porque no se causaron.

COPIESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 164

Fecha: 10 DIC 2020

Firma: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE

YUMBO

CALLE 7 No. 3-62

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 39

Yumbo Valle, diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2020-00343-00

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitantes: RODOLFO SATIZABAL ALBIS y ADRIANA CAMPO IPIA

Los señores RODOLFO SATIZABAL ALBIS y ADRIANA CAMPO IPIA mayores de edad y vecinos de esta ciudad mediante apoderada judicial solicitan el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor de la menor **ISABELLA SATIZABAL CAMPO**, Con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

"PRIMERO: mi poderdante el señor RODOLFO SATIZABAL ALBIS junto con su cónyuge ADRIANA CAMPO IPIA son beneficiarios con la menor ISABELLA SATIZABAL CAMPO de un patrimonio de familia inembargable constituido sobre el bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-732217 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

SEGUNDO: Mi poderdante señor RODOLFO SATIZABAL ALBIS, adquirió por medio de la escritura pública No. 6221 del 29 de noviembre de 2006 otorgada en la Notaria Segunda de Cali Valle a la Sociedad CAUQUITA S.A., el siguiente bien inmueble: una vivienda de interés social ubicada en la calle 90m No. 26G4-09 de Cali Valle, con un área de 55.35 M2 de la urbanización San Marcos, determinado por los siguientes linderos: NOR-ORIENTE: en longitud de 11.07 metros con el lote No. 4 de la misma manzana, SUR-ORIENTE: en longitud de 5 metros con el lote No. 5 de la misma manzana, SUR-OCCIDENTE: en longitud de 11.07 metros con el lote No. 2 de la misma manzana y NOR-OCCIDENTE: en longitud de 5 metros con la calle 90, identificado con la M.I. No. 370-732217 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali Valle.

TERCERO: Que sobre el inmueble descrito, determinad^o y alinderado anteriormente el se^ñor RODOLFO SATIZABAL ALBIS constituyo patrimonio de familia inembargable en su favor y a favor de su hija menor **ISABELLA SATIZABAL CAMPO** y de los que posteriormente llegare a tener, por medio de la escritura No. 6221 del 29 de noviembre de 2006 de la Notar^ía Segunda del Circulo de Cali Valle, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.

CUARTO: El inmueble descrito es en la actualidad peque^ño para albergar a su familia, pues tiene un espacio bastante reducido para que en ella se acomoden los integrantes, igualmente, desean poseer una casa que le brinde a sus hijos la seguridad necesaria cuando ellos est^én laborando que le sean de f^ácil acceso a la educaci^ón en un buen plantel educativo y que medianamente les garantice crecimiento en un mejor ambiente para su formaci^ón personal y profesional, por lo que han decidido adquirir una residencia m^ás amplia, lo cual les es imposible sin antes vender la actual.

QUINTO: En raz^ón que **ISABELLA SATIZABAL CAMPO** es menor e hija de mis poderdantes y beneficiaria de la constituci^ón del patrimonio de familia se precisa el nombramiento de curador especial para que la represente.

SEXTO: La operaci^ón que esta por realizarse es necesaria y provechosa para toda la familia, pues va en su propio bienestar y comodidad, y el nuevo inmueble que se pretende adquirir por mis poderdantes RODOLFO SATIZABAL ALBIS y ADRIANA CAMPO IPIA ser^á destinado a vivienda.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitida por medio del interlocutorio No. 1459 de 9 de noviembre de 2020, auto este que se notific^ó a la Defensora de Familia y la Personer^ía delegada en asuntos de familia.

Agotado el tr^ámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuaci^ón el JUZGADO procede a decidir de fondo previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

La capacidad jur^ídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garant^ía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constituci^ón de 1.991, que asegura la estabilidad econ^ómica o patrimonial en la familia mediante la sustracci^ón al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquiriendo del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así:

- a) si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública,
- b) Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente ala menor de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: escritura pública No. 6221 del 29 de noviembre de 2006, certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-732217 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali Valle, registro civil de nacimiento de la menor **ISABELLA SATIZABAL CAMPO**, las declaraciones extra-juicio de los señores **PATRICIA SATIZABAL ALBIS** y **BLANCA YORMI MORIANO RAMIREZ** realizadas ante la Notaría Primeradel Circulo de Yumbo Valle, donde manifiestan la conveniencia de la cancelación del patrimonio de familia en beneficio del bienestar de la menor objeto de nombramiento de Curador Ad-hoc.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación de la menor dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido-en su favor.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora Ad-hoc de la menor **ISABELLA SATIZABAL CAMPO** a la profesional del derecho Dra. **JANETH MARIA AMAYA REVELO**, quien puede localizarse en la Carrera 12 A No. 3-56 de Cali Valle y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor. Señalar como honorarios la suma trescientos mil pesos m.cte. (\$300.000.00).

SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento disciérnasele el cargo.

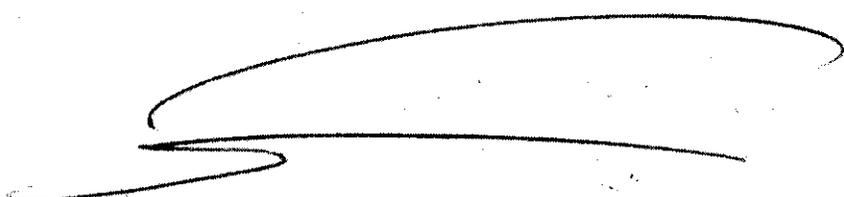
TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia esta providencia y a la Personería Delegada en asuntos de Familia de este municipio.

QUINTO: Sin costas, porque no se causaron.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE**

Estado No. 164

Fecha: 10 DIC 2020

Firma: _____